



**AUNAP**  
AUTORIDAD NACIONAL  
DE ACUICULTURA Y PESCA

0 0 0 0 2 0 3 6

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

1 6 SEP 2019

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa del Expediente NUR: 447-2016.”

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA MEDIANTE RESOLUCION No. 00000295 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2019.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011, ley 1851 de 2017, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 de 2019.

#### CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que el decomiso administrativo definitivo, conforme lo manifiesta la Sentencia C-459 del 2011 es: *“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo.”*

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca”.*



El campo  
es de todos

Minagricultura

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 447-2016."

*Pesca - AUNAP*", modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2019 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones".

Y de conformidad con los siguientes;

## 1. HECHOS

El día 07 de octubre del año 2016 se realizó operativo de Inspección Y vigilancia en conjunto de la policía nacional ambiental y la AUNAP, en puntos de venta de la ciudad de Bogotá.

Como consecuencia de dicho operativo se realizó el decomiso preventivo, de 07 unidades de Bagre Rayado *pseudoplatystoma magdaleniatum* con un peso de 28.5 kilogramos y evaluados comercialmente en trescientos mil pesos \$300.000, en punto de venta del señor EDGAR MORENO ACERO, especie que se encontraba por debajo de las tallas mínimas establecidas, como consta en el Acta No. 0034-2016 y donado de inmediato como consta en el acta de Donación 0013 de 2016, por ser un producto altamente perecedero.

La especie fue decomisada por no cumplir con las tallas mínimas establecidas, para su extracción del medio natural.

El día 04 de abril del 2017 se expidió el Auto No. 000071 por medio del cual "se inicia investigación administrativa y se formula cargos en contra del señor EDGAR MORENO ACERO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.105.155, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR 447-2016".

## 2. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción por parte del señor EDGAR MORENO ACERO, identificado con cédula Número 79.105.155, a lo consagrado en la Resolución No. 1087 de 1990 "en concordancia con el artículo 54 y 55 de la Ley 13 de 1990.

LEY 13 DE 1990:

ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.



El campo  
es de todos

Minagricultura

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 447-2016.”

6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Decreto 1071 de 2015  
Artículo 2.16.15.2.2, 2.16.15.3.1 y 2.16.15.32 del Decreto

Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados o que no cumplen con las tallas mínimas establecidas.

### 3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

#### *Documentales:*

- o Informe de Decomiso preventivo de artes de pesca, visible a folio 01 del expediente.
- o Acta de decomiso preventivo N° 0034 de 2016 visible al folio 03 del expediente.
- o Acta de Donación N° 0013-16 de fecha 07 de octubre de 2016, visible a folio 04 del expediente.

### 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor, dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 447-2016.”

recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP, como son la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado. En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas, infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto conforme al principio de precautoriedad ambiental:<sup>1</sup>

En los casos de aquellas infracciones denominadas “sin permiso”, estas se configuran no por la acción sino por la omisión del infractor al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad pesquera sobre las autorizaciones y permisos que debe solicitar ante la AUNAP.

Sobre los elementos utilizados en la materialización de la infracción o los productos pesqueros que resultaren como fruto de dicha transgresión, es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como *“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”*

Dentro del caso en concreto se realizó el decomiso preventivo de 07 unidades de Bagre Rayado *pseudoplatystoma magdaleniatum* con un peso de 28.5 kilogramos y avaluados comercialmente en trescientos mil pesos \$300.000, por la infracción a lo estipulado en la Ley 13 de 1990 y en concordancia con el Decreto 1071 de 2015.

Al firmar el acta de decomiso preventivo y no existir oposición alguna u objeción por parte del presunto infractor, se entiende dicho acto como un reconocimiento tácito de la veracidad de los hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el decomiso.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables

<sup>1</sup> Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”<sup>3</sup>



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 447-2016.”

a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

*“principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

*Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.*

Al quedar claramente definida la infracción, considera esta Dirección que en observancia a los principios anteriormente mencionados, que resulta procedente Archivar el expediente NUR 447-2016 y ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros, ya que en sí misma el decomiso definitivo de este recurso constituye en sí mismo una sanción para el infractor.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente NUR 447-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de de 07 unidades de Bagre Rayado *pseudoplatystoma magdaleniatum* con un peso de 28.5 kilogramos, la cual se encuentra relacionada en el acta de decomiso preventivo No. 0034-16 del 07 de octubre de 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 del 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional AUNAP competente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



El campo  
es de todos

Minagricultura

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 447-2016.”

---

Dada en Bogotá D.C., a los

  
NELCY ESTHER VILLA ESTARITA  
Directora Técnica de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: Laura Viviana Vaca Perilla / Abogada D.T.I.V. **L.V.V.**



Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

Señor  
EDGAR MORENO ACERO  
C.C 79.105.155  
Carrera 24Nº 22ª-53 "El delfín Rosado"  
Bogotá, D.C.

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

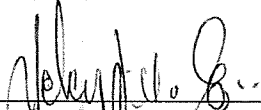
EDGAR MORENO ACERO identificado con cedula de ciudadanía número 79.105.155, y a terceros interesados, de la Resolución No. 00002036 de fecha 16 de septiembre de 2019, dentro de la Investigación Administrativa NUR 447-2016 "Por medio del cual se resuelve la investigación administrativa NUR 447-2016". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo estipulado en la Resolución 2815 de 2017 y Resolución 00027 de 2019.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra de la Resolución No. 00002036 de fecha 16 de septiembre de 2019, en tres (6) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



NELCY ESTHER VILLA-ESTARITA  
DIRECTORA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Proyectó: Laura Viviana Vaca Perilla/ Abogada DTIV L.V.V.

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

Señor  
EDGAR MORENO ACERO  
C.C 79.105.155  
Carrera 24Nº 22ª-53 "El delfín Rosado"  
Bogotá, D.C.

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

EDGAR MORENO ACERO identificado con cedula de ciudadanía número 79.105.155, y a terceros interesados, de la Resolución No. 00002036 de fecha 16 de septiembre de 2019, dentro de la Investigación Administrativa NUR 447-2016 "Por medio del cual se resuelve la investigación administrativa NUR 447-2016". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo estipulado en la Resolución 2815 de 2017 y Resolución 00027 de 2019.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra de la Resolución No. 000002036 de fecha 16 de septiembre de 2019, en seis (6) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



\_\_\_\_\_  
NELCY ESTHER VILLA-ESTARITA  
DIRECTORA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Proyectó: Laura Viviana Vaca Perilla/ Abogada DTIV L.V.V.